



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A DICHA COMISIÓN
JUICIOS ACUMULADOS: 843/2016 SS Y 2924/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **doce de julio de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos de los Juicios Contencioso Administrativos acumulados **843/2016 SS y 2924/2016 SS**, promovidos por *****₁ en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, y SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A DICHA COMISIÓN**, en la cual se sobresee el juicio por lo que hace a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en requerimiento de pago emitido por la autoridad Sub-recaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, la cual fue admitida únicamente respecto del acto identificado como **crédito fiscal correspondiente a la cuenta *****₂**. Este juicio se registró con el número **843/2016 SS**.

2. La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**.

3. Por auto de seis de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, compareció *****¹, instaurando demanda en contra de la SUBRECAUDADORA DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITA A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago de fecha *****³, emitido por la demandada, por adeudos como titular de la cuenta *****². Este juicio se registró con el número **2924/2016 SS**.

5. La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

6. Por auto de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

7.- El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se emitió sentencia interlocutoria ordenándose la acumulación de ambos juicios.

8. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el juicio 2924/2016 SS.

9. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.



Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar si en el presente caso, en relación con la factura que contiene un crédito fiscal a cargo de la demandante impugnada en el **juicio acumulado 843/2016 SS**, esta Sala advierte lo siguiente:

La **existencia del acto impugnado** señalado en el inciso B del capítulo correspondiente del escrito de demanda, consistente en el crédito fiscal contenido en la factura exhibida, por la suma de **\$*****4** pesos moneda nacional, emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, *de aquí en adelante referida como CESPT*, quedó acreditada con el original de dicho documento que obra a fojas **52 de autos**, expedida respecto de la cuenta número *******2**, documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

En el presente caso, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Tribunal, el cual establece que los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la substanciación del asunto, observándose en todo momento los principios de legalidad y buena fe.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley que rige a este Tribunal señala que procede el sobreseimiento del juicio, según la fracción II, cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (artículo 40).

El artículo 40, de la Ley que rige a este Tribunal, es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;
II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley. “

En el presente asunto, se considera que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 40, fracción IX, antes transcrita, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el crédito fiscal hecho por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana dentro de la cuenta número *****2 e identificado con el inciso **B)** del capítulo de actos impugnados del escrito inicial de demanda, exhibiendo para acreditarlo la factura número *****5.

Igualmente señala como actos impugnados, los que se describen en los incisos A), C), D), E), F), G), H) e I) del capítulo

respectivo. Respecto de los cuales esta Sala emitió acuerdo, donde desecha la demanda por cuanto a dichos actos se refiere.

En el caso, el acto que queda subsistente hasta este momento, es el indicado bajo inciso **B)**, que fue anteriormente descrito.

Ahora bien, el artículo 22, primer y último párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, reformado según decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, de *****, determina que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

En una nueva reflexión esta resolutoria estima que, la factura por consumo de agua no es un acto administrativo definitivo mediante el cual se determina un crédito fiscal, sino hasta en tanto se agota el recurso de inconformidad establecido en la Ley de la materia.

Dicha factura por consumo de agua constituye única y exclusivamente un acto meramente informativo.

Disipa cualquier duda sobre la naturaleza de acto meramente informativo de la factura por consumo de agua, lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable.

Del análisis integral y armónico de tales dispositivos jurídicos se concluye que la finalidad de dicha factura por consumo de agua, es proporcionar al usuario-contribuyente la información que resulta de la lectura del aparato medidor instalado en el predio del consumidor para la verificación mensual del consumo de agua, información que es necesaria para que este en aptitud de cubrir los derechos correspondientes o bien, se inconforme del importe o del consumo de agua potable registrado (a través del proceso de lectura llevado a cabo por la prestadora del derecho correspondiente).

De la interpretación armónica de los citados preceptos legales, es dable jurídicamente llegar a las siguientes conclusiones:

a) La verificación por consumo de agua potable se realizará mensualmente y por medio de aparatos medidores.

b) El organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, de la posterior verificación, así como de emitir una factura que será entregada en el domicilio del usuario que, de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del organismo.

c) La ley precisa los datos que debe contener la factura en cuestión.

d) Las personas obligadas a pagar por los derechos que genera el servicio de agua potable deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o los establecimientos autorizados dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

e) Cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua potable en el plazo legal su cobro, junto con el de los accesorios, se hará efectivo en las condiciones y términos establecidos en la legislación fiscal del Estado.

f) Cuando el usuario del servicio de agua potable no esté conforme con la información registrada en la factura, deberá instar un procedimiento administrativo en el cual planteará sus inconformidades ante la autoridad fiscal dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la factura, sin más formalidad que un escrito libre.

g) El organismo operador del agua, dentro de los treinta días naturales siguientes, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los datos del consumo registrado o su importe, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. Dicha resolución deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes. Cuando la resolución sea favorable a los intereses del usuario no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

h) La resolución que recaiga a la inconformidad interpuesta por el usuario podrá ser recurrida en términos de lo establecido en el artículo 110 de la propia ley en comento.

Todo lo anterior lleva a esta resolutoria a concluir que la factura por consumo de agua potable es el documento que contiene la información que proporciona el organismo operador al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar en el plazo legal los derechos generados por el uso del aludido servicio o, bien, para que dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de

pago se inconforme ante el propio organismo argumentando lo que a su derecho convenga en relación con el consumo registrado o el importe calculado en la factura. Lo anterior conforme, la tesis mas reciente emitida por el Pleno de Colegiados del Décimo Quinto Circuito que es al que corresponde esta Segunda Sala.

Dicha inconformidad se presenta dentro de un procedimiento previsto en la ley para la determinación y cobro de los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, el cual concluirá con una resolución administrativa en la que la autoridad analice los argumentos que plantea el usuario. Dicha resolución constituirá un acto administrativo definitivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Sobre este punto en particular es menester puntualizar que, el conocimiento que el actor tiene respecto de ese ACTO MERAMENTE INFORMATIVO deja expedita la oportunidad al ahora demandante para que perfeccione el acto, es decir transite por el procedimiento administrativo de inconformidad que establece la Ley que rige el acto, que en este caso, es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en comento, y una vez que ésta siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, de estimar que no le es favorable, entonces, acuda a promover juicio de nulidad ante este órgano impartidor de justicia administrativa.

Con la única finalidad de disipar cualquier duda, sobre la naturaleza del carácter de acto meramente informativo que tiene la factura por consumo de agua, se estima necesario mencionara que, en Derecho Administrativo, y en particular tratándose del juicio contencioso administrativo, prevalece el cumplimiento de diversos requisitos objetivos y subjetivos, por tratarse de un juicio de jurisdicción restringida, entre los que destaca para efectos única y exclusivamente de lo que aquí se resuelve, el principio de decisión previa (ficto o expresa), por virtud del cual la autoridad administrativa tiene la potestad de resolver por sí aquellas situaciones jurídicas que resulten de su relación de supra a subordinación con el particular.

En consecuencia, en este caso, el usuario (actor en este juicio) debe plantear sus inconformidades ante la autoridad competente para que ésta, en ejercicio de esta potestad pública, resuelva en definitiva sobre la determinación estimativa contenida en la factura y sólo en caso de que no resulte favorable a los intereses del particular éste podrá acudir a la jurisdicción del contencioso administrativo en defensa de los derechos que estime violentados, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, primer y último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no constituir la factura combatida un acto administrativo definitivo, sino un acto de naturaleza meramente informativa, así como al hecho de que

corresponde al particular autodeterminarse el crédito es la razón que destaca y por la que el legislador local reguló la factura por consumo de agua eximiéndola de ajustarse a los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los actos de molestia; de ahí que sin lugar a dudas se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, y en consecuencia resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado una causal de improcedencia del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 81, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que **ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO 843/2016 SS.**

Finalmente, es menester señalar que en el caso, se genera un cambio de criterio sobre el tema, siendo necesario por tanto, con la finalidad de no generar certeza e incertidumbre jurídica en el justiciable, con fundamento en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, esta Juzgadora estima menester exponer a las partes, que en una nueva reflexión modifica el criterio en los juicios tramitados en contra de la facturas que contienen presuntivamente la determinación de créditos fiscales emitidos por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana derivados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, toda vez que, de un nuevo análisis a los preceptos contenidos en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y las reformas que ha sufrido, se concluye que el **recibo o monto en su caso** que emite este Organismo mediante el cual informa lo relativo a la lectura del aparato medidor, no puede ser considerado susceptible de impugnación ante el Juicio Contencioso Administrativo al no revestir la calidad de carácter definitivo, requisito indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo establecido en el último párrafo del artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal tal como quedo explicado en el cuerpo del presente proveído.

Además de que ese es el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. De la existencia del acto impugnado en el juicio 2924/2016 SS.

a) La notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****3, emitido por la autoridad demandada, quedó debidamente acreditada, con la documental pública consistente en requerimiento de pago y su notificación de adeudo, visibles en las fojas 48 a 50 de autos, y en este último el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT asentó en su parte relativa: "...ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE



SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE *****₁, TITULAR DE LA CUENTA NUMERO *****₂ MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****₆ DE LA QUE SE DESPRENDE QUE:..**"

Probanzas que adminiculadas entre sí, acreditan la existencia de los actos impugnados, en atención a lo previsto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Procedencia.- Las partes no invocaron causal de improcedencia alguna al dar contestación y dado que la Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

QUINTO.- Análisis.-

El demandante realiza diversas manifestaciones con motivo de la notificación del requerimiento de pago emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, deviene innecesario su estudio, toda vez que estas tendrían la finalidad de establecer si se tuvo la posibilidad de contar con una debida defensa dentro del plazo que contempla la Ley que rige a este Tribunal, y dado que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días a su notificación que establece el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, se hace innecesario su estudio.

Por otra parte, se tiene que el demandante realiza diversas manifestaciones en relación al requerimiento de pago y a la vez en contra de la determinación del crédito fiscal que por consumo de agua potable y alcantarillado fue emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana con el cual presuntamente se dio origen a al requerimiento de pago, y su notificación, tal como se observa del acuerdo de fecha *****₃ que en su parte relativa dice:

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE



*****₁, TITULAR DE LA CUENTA NUMERO *****₂ MISMA
QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****₆
DE LA QUE SE DESPRENDE QUE...:

BAJA CALIFORNIA

Bajo este contexto, se considera oportuno atender en primer término los argumentos que vierte el demandante en contra de la determinación del crédito fiscal emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al ser el acto origen.

El demandante señala que la determinación emitida en su contra no se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, que no precisa de forma clara las omisiones de las obligaciones a las que se encontraba sujeto su representado, el motivo del supuesto adeudo, el destino que tuvieron todos los pagos realizados durante el periodo en que supuestamente se generó el adeudo, los metros cúbicos supuestamente consumidos y no cubiertos.

Que la demandada señala que no se cubrieron los pagos por suministro de agua de los periodos mencionados en los actos impugnados, sin establecer a cuantos metros cúbicos de líquido supuestamente equivale el monto a cobrar, ni menos aun en señalar si tomó en cuenta los pagos que si se realizaron, esto con la finalidad de tener la posibilidad de una debida defensa.

Refiere que en la determinación el supuesto adeudo por consumo de agua potable y alcantarillado no establece las tarifas que se tomaron en cuenta para su cobro de acuerdo a la Ley de Ingreso para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Dado los argumentos vertidos en relación a la determinación del crédito fiscal (origen del requerimiento), las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir el documento en que constara este, como acto previo a la actuación de la Subrecaudación de Rentas del Estado a fin de analizar si su emisión se encontraba debidamente fundada y motivada y si se dio a conocer al demandante.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad exhibió estado histórico de la cuenta *****₂ de la cual indica, contiene los consumos, pagos y adeudos; sin embargo, dicha documental no es apta para acreditar la determinación aludida en el requerimiento de pago emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado; dado que no se exhibió en autos el documento en que constara la determinación del crédito fiscal (debidamente notificada a la actora) que se tuvo como base para la emisión del requerimiento de pago contenido en el acuerdo de fecha *****₃, notificado el *****₃, emitido dentro del expediente *****₇, debe declararse su nulidad y **condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el requerimiento de pago del crédito fiscal emitido dentro de la cuenta número mencionada, así como su diligencia de notificación, al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 83**

fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, por ausencia total de fundamentación y motivación.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007.

Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203. **Tesis de Jurisprudencia.**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;** por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a./J. 173/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 2645. **Tesis de Jurisprudencia.**

Conforme a lo anterior, es procedente declarar la nulidad del acuerdo de fecha *****₃ y su notificación realizada a través del oficio de fecha *****₃, emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, al no haberse probado su sustento jurídico; por lo que de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando SEGUNDO de este fallo, se sobresee en el presente juicio, únicamente en lo que corresponde al acto impugnado en el juicio acumulado 843/2016 SS, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha *****³, con número de expediente *****⁷ y su notificación realizada a través del oficio de fecha *****³, respecto de la cuenta *****², emitidos por la Sub-recaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO.- Se condena a la autoridad Sub-recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 2, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cuenta, con 8 en página 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 2, 5, 8, 9, 10 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Clave Catastral, con 2 en página 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Expediente, con 2 en página 10 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **843/2016 SS Y ACUMULADO 2924/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

luz/03-10-2024

